

públicos," y éstos divididos en *civiles* y *militares*, vemos á los primeros subdivididos en *administrativos*, *judiciales*, *de hacienda*, *de policía etc.*; y á los segundos, en puramente militares y administrativos. Son empleados *civiles administrativos* los Prefectos, los Alcaldes etc.,—como son empleados *militares administrativos* los Auditores de Guerra, los Comisarios, los Cirujanos etc; pero ni los primeros dejan de ser *civiles*, ni los segundos *militares*.

Parece que se hubiera creído poner una pica en Flandes, al citarse el artículo 36 del Código Militar, el cual dice que en el ejército de Colombia habrá los empleos que allí se espresan, desde General en Jefe hasta soldado, sin hacerse mención de los Auditores de Guerra, Cirujanos, Comisarios, Proveedores y demás *empleados* administrativos.

En nombre de la disposición citada y de otras semejantes, se tacha á la Academia Española, porque el valor de las palabras se considera como elemento inútil en hermenéutica; y por último, se repudia á don Joaquin Escrich, fuente de nuestras leyes de procedimientos, y cuyas definiciones técnicas han sido siempre respetadas.

Veámos, pues, las autoridades particulares del país. El Presidente de la República expidió el día 18 de Noviembre de 1885 el decreto número 800, "por el cual se reorganiza la Columna del Atlántico." Por el artículo 1.º se dispone que la *guarnición militar* del Istmo de Panamá lleve en adelante ese nombre. En el artículo 2.º se declara que "el *personal* de la Columna del Atlántico será el siguiente: un General de División, Comandante General; un Coronel, primer Ayudante general.... un *Auditor de Guerra*, asimilado á Teniente Coronel.... dos Cornetas ó Tambores de órdenes...." Por el artículo 4.º se nombra con destino á la Co-

Ese Código, ciudadanos Magistrados, contiene un artículo que no permite siquiera discusión, por lo concluyente y terminante;—artículo que, como la mejor y más formidable de mis armas, me reservaba emplear aquí en los estrados, último encuentro en esta lid de principios y nó de personas.

Y, cosa extraña! ese mismo artículo que indudablemente pone la victoria de mi lado; ese artículo ha sido invocado por la parte contraria!!

Dice así el Código Militar :

“Art. 171. Se *llaman* empleados administrativos DE LA FUERZA ACTIVA, *aquellos* que, sin tener graduación ni carácter militar, son necesarios *en campaña* para el despacho de los negocios administrativos *de la fuerza.*”

Por consiguiente, el Auditor de Guerra es empleado DE la fuerza *activa* para el despacho de ciertos negocios de la misma *fuerza*; y se *llama*, en el Ejército y dentro de él, por la ley fundamental y orgánica del Departamento de la Guerra, *empleado administrativo*, pero *de* la fuerza activa.

Voy á concluir esta parte de mi alegato con un ejemplo.

Supongamos una órden del señor Gobernador Civil y Militar concebida así: “Los empleados civiles de la Capital se presentarán en Palacio el día 15 del presente mes.... (con tal objeto) y los empleados militares el 20.” ¿Cuándo se presentaría el Auditor de Guerra? ¿El 15 ó el 20?

O un aviso de la Administración General de Hacienda que dijera: “El 15 del mes en curso se pagarán los sueldos de los empleados civiles, y el 20 los de los empleados militares.” ¿Cuándo ocurriría el Auditor de Guerra á recibir su paga?

Haced esta pregunta, Ciudadanos Magistrados, en medio de la multitud más heterogénea, y no se oirá sino un solo grito, espontáneo y uniforme: *el veinte!*

He alegado nulidad por *imcompetencia de jurisdicción* por razón de fuero, porque la controversia, en mi concepto, debe ventilarse ante la jurisdicción de comercio, ó ante los tribunales nacionales.

Trataré por separado cada uno de los términos de la disyuntiva.

Creí que, si según el artículo 10 del Código de Comercio, las personas dedicadas profesionalmente á esta industria y á las que actualmente ejecutan alguna de sus operaciones quedan sujetas á la jurisdicción del comercio, la Compañía del Ferrocarril no podía ser demandada sino ante los jueces especiales del Ramo, por ser una empresa de transporte por tierra (inc. 6.º, art. 20 del mismo Código).

Pero la contraparte, considerando la cuestión de fuero por la naturaleza de la causa, deduce que pertenece á la jurisdicción civil, porque “los delitos no son en ningún caso actos de comercio” “y la responsabilidad de la Compañía no nace sino de un delito,—” el cometido por Smith en la persona del demandante, señor Felipe Ramírez.

Reconozco con toda sinceridad que nada hay tan fundado y tan lógico, como la observación á que acabo de referirme.

Y me lo explico fácilmente. Por un fenómeno psicológico que se comprende con poca dificultad, la lógica ha arrastrado al señor abogado del demandante á hacer una confesión tan categórica, como es ella de exacta, sin quererlo y sin saberlo.

“sobre dichos sirvientes.” Esto dice el artículo 2450 del mismo Código Civil; y en ese terreno dilucidé la cuestión de responsabilidad de la Compañía en el alegato de bien probado de la primera instancia. El Juez *a quo*, sin embargo, fundándose en disposiciones del *Código de Comercio*, y dándoles una interpretación demasiado amplia, ha declarado responsable á quien no ha cometido el delito, ni podía cometerlo; ni era cómplice, ni auxiliador.... Si pues la misma parte contraria sostiene y confiesa que la demanda se basa en un delito, y que por esa razón corresponde al fuero civil ordinario, vosotros, Ciudadanos Majistrados, os vereis obligados á absolver á quien no es cómplice ni auxiliador; ni patron que pudo prever ó impedir el atentado.... Cuando ambas partes están de acuerdo, el Juzgador tiene que conceder lo que piden, á no ser que haya nulidad sustantiva y absoluta: y en este caso no la hay, porque no ha mediado contrato alguno, como muy bien dice el apoderado del Señor Ramírez.

Y tampoco se salvará el proceso, porque la ilegitimidad en la personería es causal de nulidad irreparable, á ménos que ambas partes ratifiquen de un modo expreso lo actuado, lo que no ha tenido lugar.

La incompetencia del Juez de lo Civil del Departamento Nacional la he fundado también en la disposición contenida en el inciso 8.º del artículo 18 del Código Judicial de la República, por la cual se establece que la Corte Suprema de la Nación conozca en una sola instancia “de las controversias de *toda clase* que se susciten *relativamente* á las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la “Unión y la seguridad del tránsito por ellas.”

No me olvidé de los artículos 86 y 87 del mismo Código, en los que se dispone que “la naturaleza